

Número proy. cal. IRYDA	Término municipal	Sup. exceso a ocupar (Ha.)	Propietarios	Acta previa	
				Fecha	Hora
5.871	Cartagena	80,1800	Sixto Pers Calopa	4- 2-1980	11
721	Cartagena	412,6700	Eloy Celdrán Conesa	6- 2-1980	11
1.927	Cartagena	18,7100	José González Fuentes	8- 2-1980	11
293	Orihuela (P. Hcradada)	103,7700	Victoria Artigot Domínguez	11- 2-1980	11

MINISTERIO DE ECONOMIA

22604

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de septiembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,910	66,110
1 dólar canadiense	56,649	56,887
1 franco francés	15,569	15,635
1 libra esterlina	140,460	141,151
1 franco suizo	40,351	40,598
100 francos belgas	226,479	227,949
1 marco alemán	36,346	36,557
100 liras italianas	8,089	8,124
1 florín holandés	33,074	33,257
1 corona sueca	15,598	15,682
1 corona danesa	12,609	12,671
1 corona noruega	13,145	13,211
1 marco finlandés	17,055	17,151
100 chelines austriacos	503,245	508,655
100 escudos portugueses	132,322	133,259
100 yens japoneses	29,487	29,643

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22605

ORDEN de 13 de septiembre de 1979 por la que se aplican a los servicios públicos discrecionales de viajeros, contratados por coche completo, las modificaciones tarifarias contenidas en la Orden ministerial de 18 de mayo de 1979.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de Obras Públicas de 19 de febrero de 1974 estableció las tarifas máximas y mínimas para los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros, contratados por coche completo, cuyas cuantías han sido actualizadas por posteriores Ordenes ministeriales, siempre en concordancia con las revisiones establecidas para los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, en razón de la identidad de naturaleza y estructura de costes de ambos tipos de servicio.

Acordada recientemente la revisión del régimen tarifario de los servicios regulares por Orden de 18 de mayo de 1979 procede, consecuentemente, extender su aplicación a los servicios públicos discrecionales.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aplica en la proporción porcentual resultante lo establecido en la Orden de 18 de mayo de 1979 a las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros contratados por coche completo.

Art. 2.º La Dirección General de Transportes Terrestres dictará las Resoluciones pertinentes para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

22606

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se fijan las condiciones de aplicación de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1979.

La Orden ministerial de 13 de septiembre de 1979 ha establecido, como se viene haciendo con carácter general, la aplicación a los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros contratados por coche completo del aumento de tarifas dispuesto por la Orden ministerial de 14 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

El artículo tercero de aquella disposición ordena a la Dirección General que dicte las Resoluciones precisas para su más correcta aplicación.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Punto primero.—La aplicación del incremento de tarifa de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1979 dará lugar a que las tarifas actuales se fijen como a continuación se indica:

Tarifa máxima:

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 27,140 + 0,479 n$$

Siendo:

P = Precio vehículo/km. en pesetas.
n = plazas ofrecidas.

Tarifa mínima:

La tarifa mínima será igual a la máxima dividida por 1,20.

Los suplementos por aire acondicionado y butacas reclinables y el cómputo de kilómetros se ajustarán a lo previsto en los apartados b) y c) del artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978.

Punto segundo.—Las paralizaciones superiores a dos horas y media se cobrarán como sigue:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
De más de 55	638
De 46 a 55	599
De 36 a 45	559
De 26 a 35	518
De 16 a 25	479
Hasta 15	399

Punto tercero.—Las tarifas a percibir en los servicios de transporte de trabajadores y escolares serán las que seguidamente se establecen:

Tarifa máxima:

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 28,373 + 0,501 n$$

Siendo:

P = Precio vehículo/km. en pesetas.
n = Plazas ofrecidas.

Punto cuarto.—Las tarifas recogidas en los puntos anteriores, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1979, deberán incrementarse con el 3,28 por 100 para los servicios públicos discrecionales de viajeros contratados por coche completo en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio del Petróleo, y con el 2,52 por 100 en el ámbito del Monopolio del Petróleo, todo ello con motivo de los aumentos del precio del gasóleo.

Madrid, 13 de septiembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.